



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO **0111**

(01 OCT. 1996)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1278 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que la doctora Ana María Carrasquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.695.515 de Usaquén, actuando en calidad de apoderada especial del señor Manuel Riveira Farfán, apoderado general del señor Carlos Alberto Vives, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, del contrato de intérprete exclusivo para fijación de fonogramas y videogramas celebrado entre el señor Carlos Alberto Vives y la Industria Electrosonora S.A. Sonolux, radicada en esta Entidad el día veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), bajo el número 96005183.

Que mediante Oficio No. 4207 del seis (6) de agosto del año en curso, la Jefe de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor deniega dicha petición, por cuanto se allega con la solicitud copia del enunciado de las cláusulas del contrato a registrar y no el texto íntegro de éste, requerido por el parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto 460 de 1995 para cumplir a cabalidad la finalidad perseguida por el registro, cual es la de hacer pública dicha manifestación de voluntad y, por ende, oponible ante terceros, de conformidad a las disposiciones que sobre el particular establecen los artículos 4 y 6 de la Ley 44 de 1993 y los artículos 2 y 17 del Decreto 460 de 1995.

Que la doctora Ana María Carrasquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.695.515 de Usaquén, obrando como apoderada especial del señor José Manuel Riveira Farfán, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante el cual se negó la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del contrato celebrado entre el señor Carlos Alberto Vives y la Industria Electrosonora S.A. Sonolux.

Que en el referido recurso de reposición el recurrente enuncia una serie de consideraciones que pueden resumirse así:

"...la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor se abstuvo de cumplir con una de sus funciones legales, debido a que el artículo 9 del Decreto 2041 de 1991 establece expresamente:

"Son funciones de la oficina de registro... b) Registrar los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionadas con el derecho de autor" (el subrayado es nuestro, indica el recurrente).

"El Contrato que se pretendió inscribir es uno de los tipos de contratos mencionados en esa norma, y por ende, su inscripción es procedente. En este sentido, es viable afirmar que dicha entidad no cumplió con su deber legal."

"El artículo 6 de la Ley 44 de 1993 consagra la obligación de inscribir El Contrato en el mencionado registro:

"Todo acto en virtud del cual se enajene el derecho de autor, o los derechos conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad a terceros" (el subrayado es nuestro, anota el recurrente).

"La Oficina de Registro no efectuó el registro argumentando que el solicitante no cumplió con el requisito legal de presentar copia de El Contrato. No obstante lo anterior, consideramos que la mencionada entidad se extralimitó en sus funciones pues aunque el párrafo primero del artículo 17 del Decreto 460/95 establece que deberá allegarse copia de El Contrato en la solicitud de registro, es claro que dicha copia deberá indicar por lo menos lo establecido por el mismo artículo 17...Es claro observar que se cumplió con el suministro de la información mínima exigida por el Decreto 460 de 1995, y por lo tanto, El Extracto reúne los requisitos exigidos para su inscripción. Cuestión diferente es que se haya allegado con la solicitud El Extracto con el fin de dar cumplimiento con la cláusula de confidencialidad arriba mencionada, la cual, de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, es ley para las partes, y por ende se impone la obligación de cumplir y respetar cada una de sus cláusulas, so pena de incumplimiento."

"Consideramos que sin importar el contenido del contrato que se pretenda inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor, la Oficina de Registro tiene la obligación legal de inscribirlo siempre y cuando se allegue la información mínima indicada en el artículo 17 del Decreto 460 de 1995, lo cual ocurre plenamente en el presente caso."

"Para nosotros es totalmente indiferente que ésta copia sea allegada sin la totalidad de sus cláusulas (o sea, El Extracto). En este sentido, la publicidad y oponibilidad que da el registro de El Extracto surtirá efecto únicamente con relación a lo efectivamente inscrito, y por lo tanto, lo no registrado no producirá dichos efectos."

"Por otra parte, haciendo un estudio general de las normas relacionadas con el Registro Nacional de Derechos de Autor, observamos que ninguna disposición hace referencia a los casos en que se estipulen cláusulas de confidencialidad o reserva del contenido del contrato, lo cual no significa que no puedan estipularse este tipo de cláusulas."

"En el momento en que la Administración pretenda negar la solicitud de registro de contratos a los cuales no se les haya adjuntado en la solicitud todas sus cláusulas, debido a la confidencialidad de éstas pactado por la voluntad de las partes, estaríamos en presencia de una violación manifiesta del principio de la autonomía de la voluntad, el cual es uno de los principios fundamentales en nuestro Código Civil."

"Es importante resaltar que cuando el legislador no haya dispuesto una causal de no inscripción en el registro, mal podría hacerlo un funcionario de manera arbitraria y discrecional, pues estaríamos en presencia de una actitud contraria el principio administrativo que establece que "mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas"."

"Partiendo de la base que es clara la posibilidad de establecer en los contratos relacionados con los derechos de autor este tipo de cláusulas de confidencialidad, se concluye que la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor deberá cumplir su obligación legal establecida en la Ley 23 de 1982, Decretos 2041 de 1991 y 460 de 1995, y en la ley 44 de 1993 de inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor el Contrato."

"Por las anteriores razones, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor deberá revocar su decisión de negar la inscripción de El Contrato, y en su lugar ordenar su correspondiente inscripción en el Registro nacional de Derechos de Autor, acatándose así las disposiciones legales en lo concerniente a sus funciones institucionales".

Expuesto todo lo anterior y en orden a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 4207 del 6 de agosto de 1996, esta Oficina hace las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2041 de 1991, es función de la Oficina de Registro la inscripción de los actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos.

Yerra el recurrente al afirmar que las disposiciones contenidas en las mencionadas normas se interpretan en el sentido de que cualquier solicitud deba ser registrada sin importar cómo es presentada por el usuario, ya que el citado Decreto 2041 faculta a la Administración para denegar los registros cuando no se encuentren ajustados a los requerimiento de ley, al establecer en su artículo 9, literal f) que: "Son funciones de la Oficina de Registro las siguientes... f) Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes."

Valga anotar que el artículo 9 del Decreto 2041 de 1991, fue derogado por el Decreto 1278 del 23 de julio de 1996 "Por el cual se fija la estructura interna de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se establecen sus funciones". Al igual

que la norma derogada, se considera la posibilidad de negar las solicitudes de registro por falta de los requisitos exigidos por la ley, al establecer en su artículo 4 que: "Son funciones de la Oficina de Registro las siguientes...e) Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes."

Es así como esta norma contempla la facultad que le asiste a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para analizar y discernir si el material presentado para su registro cumple o no los requerimientos de ley. Esto es reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la Sociedad Bavaria S.A. contra esta entidad, caso Cola & Pola, cuando establece el Alto Tribunal de manera análoga que: "De otra parte, si bien es cierto que del contenido del artículo 2 de la Ley 23 de 1982 se infiere que todas las creaciones del espíritu pueden estar protegidas por el derecho de autor...no lo es menos que la Oficina de Registro del Derecho de Autor debe hacer un análisis de la misma...para efectos de determinar si es protegible o no a través de las normas que regulan el derecho de autor y así poder conceder o denegar su registro."

En este aspecto, valga anotar que la actividad registral a cargo de esta Oficina está sometida al principio de legalidad, pues conforme con lo establecido por el Decreto 1250 de 1970 en su artículo 37, al cual acudimos dadas la remisión expresa que el artículo 6 del Decreto 460 de 1995 hiciera al Régimen de Instrumentos Públicos, cuando la inscripción en el título no fuere legalmente admisible, será devuelta al interesado, facultando así al registrador para efectuar la revisión de las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes, y si el documento cumple con los requisitos de ley y no existe causa legal que impida su registro, se procede de conformidad.

En consecuencia, el principio de legalidad conlleva la calificación o examen del título, acto contrato sometido a registro, de cuyo estudio se decide si se acepta, suspende o rechaza la suscripción. Por este principio se someten a normas de derecho, la actividad del registrador, el título por inscribirse y el acto de registro.

La disposición del artículo 6 de la Ley 44 de 1993 debe interpretarse como el deber que tienen los particulares de registrar los actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, so pena de ser inoponible ante terceros, lo que no implica que la Oficina de Registro deba inscribir cuanto documento se allegue, pretermitiendo los requisitos contemplados para ese efecto en las normas.

2. El Decreto 460 de 1995 en su artículo 17 dispone como uno de los requisitos para presentar la solicitud, la indicación de unos datos básicos, tales como las partes intervinientes, la clase de acto o contrato, el objeto, la determinación de la cuantía si es del caso, el término y duración del contrato, el lugar y fecha de la firma, algunos datos del solicitante, y cualquier otra información que el usuario considere relevante incluir dentro del formato de inscripción, con lo que se busca tener una idea general de la clase de contrato que se va a registrar.

El deber de diligenciar el respectivo formato con información básica es diferente del previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo, lo que implica que con el simple enunciado de éstos datos no se entienden cumplidos a plenitud los requisitos para acceder al registro, pues la ley quiso contemplar como otra obligación, diferente de la indicación de esta información, el aporte de la copia del documento en el que constara el acto o negocio jurídico. Esta consideración es obvia, pues de la simple lectura del artículo en mención se observa cómo el legislador eliminó cualquier posibilidad de confusión que diera lugar a pensar que el cumplimiento de una u otra obligación estuviera sometido a la potestad de los particulares, al consagrar, de manera aparte en los citados párrafos del artículo 17, el aporte de copias de los documentos respectivos.

Cabe resaltar que la importancia de allegar copia íntegra del texto del contrato, radica en que es éste el sustento o fundamento probatorio del registro, y no el enunciado de los datos al que se hizo alusión en el párrafo anterior.

Dentro de este contexto, es indispensable reiterar que los párrafos 1 y 2 del artículo 17 del Decreto 460 de 1995, disponen que tratándose del registro de actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, deberá allegarse copia del documento en que conste el acto jurídico. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa - Calpe, 1992, páginas 399 y 1257, se entiende por copia "El traslado o reproducción de un escrito", y por reproducción "Cosa que reproduce o copia un original; copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos".

Luego el requisito que la ley ordena es la copia del texto y no el simple enunciado de las cláusulas, pues donde la norma exige claramente la copia del texto del contrato, no tendría por qué hacerse una distinción o una interpretación que el mismo legislador no ha hecho, sea por parte de los usuarios o por parte de los funcionarios encargados de vigilar la plena observancia de la ley. En ese sentido, es menester puntualizar que la negación del registro en ningún momento obedece a un desbordamiento de la competencia de la Administración o a una conducta arbitraria del funcionario encargado, pues, como bien lo anota el recurrente, a las autoridades administrativas la Constitución y la ley les impone la obligación (que no la facultad) de actuar sólo dentro de los parámetros que la ley les ha concedido. En consecuencia, la Administración no podría tratar de interpretar el contenido de la disposición del Decreto 460 de 1995, causando así un perjuicio a un particular.

3. Debe también anotarse que la actividad administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los intereses de los administrados reconocidos por la ley. En ese sentido, el acto administrativo no se expide porque así lo contempla la norma, sino que tiene un fundamento teleológico, es decir, encuentra su razón en la consecución de la finalidad que motivó al legislador al facultar al funcionario la expedición del acto administrativo. Luego no es correcto afirmar, como lo hace el peticionario en el recurso de reposición, que la Oficina de Registro debe inscribir el contrato, sin tener en cuenta si se han cumplido o no los requisitos de ley, porque simplemente así lo ha dispuesto de manera literal el artículo 9 del Decreto 2041 de 1991, pues en ese caso se estaría desviando su finalidad, cual es la de brindar publicidad y oponibilidad ante terceros, como más adelante se enuncia y, por tanto, no tendría motivación la expedición del acto.

4. Estima también el recurrente que el requerimiento por parte de una autoridad administrativa de allegar el texto completo del contrato para acceder a su registro, constituye una violación manifiesta del principio de la autonomía de la voluntad privada, pues entraña un incumplimiento de la cláusula de confidencialidad, so pena de restar eficacia al acto jurídico al hacerlo inoponible frente a terceros.

Es pertinente hacer énfasis en que esta Oficina en ningún momento se opone a la existencia de un acuerdo de voluntades, pues mal podría interferir en la forma como los particulares disponen de sus intereses. En lo que esta entidad no está y es motivo de controversia, es en que se pretenda beneficiarse de las ventajas que el registro otorga, sin tener en cuenta las disposiciones legales que rigen al respecto, pues en este evento, ya la libertad contractual no cuenta como plantea el recurrente.

En este sentido, valga comentar la evolución de la teoría de la autonomía de la voluntad privada, consecuencia del movimiento originado con la Revolución Francesa y de los derechos surgidos de él, que impregnaron el derecho de una marcada tendencia individualista. En virtud de los principios filosóficos de la época, el derecho subjetivo era considerado anterior al derecho objetivo y superior a él, lo que significaba que la voluntad humana era plenamente independiente y creadora.

El Código de Napoleón se inspiró en las ideas expresadas, y como resultado de ello es el artículo 1134, similar al 1602 de nuestro Código Civil, por el cual se consagra el principio de la autonomía de la voluntad privada, que a su tenor establece: " Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Esta concepción, sin embargo, no permaneció intacta frente a las transformaciones que en la vida económica y social fueron presentándose con posterioridad al Código Civil y a la evolución sufrida por las ideas filosóficas y políticas, pues la excesiva concepción individualista del contrato, cede el lugar a una noción de individualismo democrático, donde la persona tiene un campo de acción en el que puede ejercer libremente la voluntad, pero dentro de los límites fijados por la ley. El contrato es, por tanto, un instrumento creado por la ley para la reglamentación de relaciones de derecho privado, pero dentro de los límites fijados por ella.

Como lo afirma el conocido autor Hernando Devis Echandía en su obra titulada "Características esenciales del derecho moderno", Ediciones de la Revista "Estudios de Derecho", 1954, página 80: "La autonomía de la voluntad ha dejado de ser, por consiguiente, un postulado del derecho moderno. El contrato es hoy por hoy, esencialmente relativo, pues queda sujeto a la dependencia material, cada vez más estrecha, del individuo respecto al medio en que vive y al sentimiento más definido de que ninguna sociedad puede mostrarse indiferente a los fines que se proponen los contratantes, debiendo velar por cierto grado de justicia, distributiva y conmutativa."

13

El carácter tuitivo de la reglamentación de los contratos, conduce a descartar la aplicación irrestricta del principio de la autonomía de la voluntad, razón por la cual las normas que regulan las relaciones contractuales, como regla general, deben tener carácter obligatorio.

En consecuencia, no puede pensarse que el contrato celebrado entre las partes es superior a la ley y que, por ende, está supeditado a la voluntad de los particulares, pues cuando el legislador regula una situación fáctica, no lo hace por mero arbitrio, sino porque ello responde a un interés general que debe estar jurídicamente tutelado, de mayor relevancia que el interés puramente particular.

De esta forma lo entendió el Constituyente de 1991, al consagrar en el Preámbulo de nuestra Carta Fundamental que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general.

Es así que la disposición del artículo 17 del Decreto 460 de 1995, reglamenta una obligación que debe verse no sólo desde la óptica del beneficio que reporta a los contratantes la oponibilidad y publicidad del acto, sino que también debe verse en ella el instrumento idóneo de conocimiento de los negocios ajenos para los terceros, lo que implica que cumple una finalidad de interés general y que por tanto, es una norma imperativa de orden público que no admite pacto en contrario.

En suma, las consideraciones de la Oficina de Registro al denegar la solicitud de inscripción del contrato en mención, están motivadas tanto por la finalidad perseguida por el registro, como por la plena observancia de las disposiciones legales que rigen sobre el particular, y en ningún momento obedecen a que se pretenda desconocer la cláusula de confidencialidad pactada entre las partes, pues, reiteramos, la Administración no interviene en la forma como los particulares disponen de sus intereses, no así en el evento que las partes pretendan acceder al registro, pues en este caso ya la disposiciones que rigen sobre el particular son normas de orden público que no pueden entenderse sometidas a la autonomía de la voluntad privada.

5. En ese orden de ideas, debe reiterarse que el registro de actos y contratos tiene por finalidad dar garantía de autenticidad y publicidad a los documentos que a ellos se refiere, siendo así condición de oponibilidad ante terceros, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 y 6 de la Ley 44 de 1993.

La oponibilidad que otorga el registro, se refiere a aquella posibilidad de defensa que pueda tener el titular de los derechos derivados del acto jurídico, para que sus efectos sean reconocidos y acatados por los terceros, sin que éstos puedan rechazar o impugnar esa eficacia entre las partes. Este efecto va íntimamente ligado con el principio de la fe pública registral, definida como: "la seguridad

absoluta dada a todo aquel que contrata, amparado en el registro, de tener garantizados sus derechos. Este principio ampara al tercer adquirente de derechos basado en el registro. La fe pública registral es un valor jurídico que produce ciertos efectos de derecho, en concreto, respecto de zonas de actuación y personas determinadas. Es la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública, quiere decir del conocimiento de todos. Es como un estado de convicción colectiva generalizada." (FUEYO LANIERI, Fernando "Teoría general de los registros", pág. 171).

En este sentido, la publicidad del registro informa, divulga, satisface necesidades. Por este principio el registro tiene la facultad de dar a conocer la información inscrita, favoreciendo no sólo al titular de la inscripción, sino a quienes derivan algún derecho de éste y a terceros extraños.

La autoridad pública que tiene a su cargo un determinado registro, ofrece y garantiza seguridad jurídica. En él nace, se transforma o se extinguen derechos, obligaciones y aún las expectativas de los interesados y de terceros sobre esos actos jurídicos. Luego la seguridad jurídica está centrada tanto para la autoridad que expide el registro, al reflejar la real situación que pretendieron las partes y la conservación del material de éstos, así como la del usuario del servicio que tiene la seguridad de encontrar en él cuanto concierna a su interés. Es por ello que el registro ofrece confianza en lo que él representa, con lo cual se transmite tranquilidad y certeza al individuo y a la colectividad.

De lo anterior se colige que los beneficios de la oponibilidad operan en dos vías: para las partes contratantes, es garantía de que los terceros respetarán los efectos derivados de ese contrato y, a su vez, para los terceros, el registro genera un medio seguro de información que les permita dirigir su conducta a abstenerse de toda intervención en un negocio jurídico ajeno.

Ahora bien, esta Oficina no entiende cómo puede ser oponible un acto frente a terceros que no han participado en él, sin que éstos puedan acceder a la información que les posibilite conocer los efectos de éste, habida cuenta que no puede inferirse este conocimiento de la simple lectura del enunciado de las cláusulas de un contrato, pues en momento alguno entran a desentrañar su alcance y contenido.

Es más, las partes no pueden ir más allá de la disposición imperativa de la ley y decidir que la publicidad y oponibilidad que otorga el registro del extracto, surta efectos con relación a lo efectivamente inscrito y que lo no registrado sea inoponible (como lo manifiesta el peticionario en el recurso de reposición), pues no debe perderse de vista que la circunstancia de la inscripción no opera por el mero arbitrio de los particulares, toda vez que es una figura regulada por la ley a la cual deben estar sujetos los usuarios, así como también porque por su misma finalidad responde a un interés general de publicidad, sobre el cual, insistimos, no cabe pacto en contrario.

De otra parte, debe tenerse presente que el registro también garantiza la autenticidad de los documentos, pues los acredita de tal forma que los hace ciertos, verdaderos, autorizados, legalizados de tal modo que hacen fe pública, aspecto

que está relacionado con la posibilidad de que el documento tenga valor probatorio en un proceso, pues de conformidad con los artículos 2673 y 2674 del Código Civil, ninguno de los títulos sujetos a inscripción o registro hacen fe ante juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no han sido inscritos o registrados en la respectiva oficina, así como no surten efecto legal respecto de terceros, sino desde la fecha de inscripción o registro.

Es por todo lo expuesto que los efectos del registro no se derivan de la voluntad del registrador, sino de la misma ley, que le otorga a la inscripción que hace el funcionario ciertos efectos jurídicos. En consecuencia, el registro se rige por el ya mencionado principio de legalidad, teniendo unas formalidades establecidas que son de obligatorio cumplimiento, so pena de que el acto quede viciado de nulidad por expedición irregular o por vicio de forma.

6. Aún más, debe anotarse que la determinación de la cuantía del contrato es necesaria para establecer si el acto está sujeto o no al pago del impuesto de timbre, el cual en el evento de que por la cuantía esté sujeto al gravamen, de conformidad con las normas tributarias sobre el particular, deberá ser acreditado en la solicitud de registro del contrato, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, parágrafo 4 del precitado Decreto 460 de 1995.

Dicha obligación es consonante con el artículo 540 del Estatuto Tributario, sustituido por el artículo 43 de la Ley 6 de 1992, que establece que ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, las sanciones y los intereses de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 535 de la misma normatividad.

Es así que en tanto no se indique la cuantía no es posible determinar si se debe acreditar el pago del impuesto de timbre. Esto conlleva a que las autoridades administrativas no podrán recibir los documentos y extender el registro pertinente, pues de ser así no sólo se estaría omitiendo una obligación impuesta por la ley, sino también porque el registro del contrato no podría cumplir con su finalidad de garantía de publicidad y autenticidad de los respectivos documentos, toda vez que no prestarían mérito probatorio.

Por considerar que todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que para que opere el registro, es menester, de acuerdo a las disposiciones legales, allegar el texto íntegro del documento en el que consta el acuerdo de voluntades, la Jefe de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición

10

RESUELVE

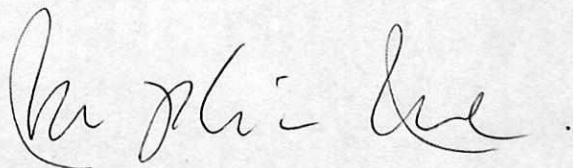
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Oficio No. 4207 del seis (6) de agosto de 1996, mediante el cual se negó la solicitud de inscripción del contrato celebrado entre el señor Carlos Alberto Vives y la sociedad Industria Electrosonora S.A. Sonolux, en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

**Patricia Marulanda Calero**

Jefe Oficina de Registro

CPM



RESOLUCION NUMERO **146**

(04 DIC. 1996)

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

**LA JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1278 de 1996, y los artículos 51, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que la doctora Ana María Carrasquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.695.515 de Usaquén, actuando en calidad de apoderada especial del señor Manuel Riveira Farfán, apoderado general del señor Carlos Alberto Vives, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, del contrato de intérprete exclusivo para la fijación de fonogramas y videogramas celebrado entre el señor Carlos Alberto Vives Restrepo y la Industria Electrosonora S.A. Sonolux de fecha abril 25 de 1996 y radicada en esta Entidad el día veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), bajo el número 96005183.
2. Que mediante el Oficio No. 4207 del seis (6) de agosto del año en curso, la Jefe de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor denegó dicha petición, por cuanto se allegó con la solicitud copia del enunciado de las cláusulas del contrato a registrar y no el texto íntegro de éste, requerido por el parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto 460 de 1995 para cumplir a cabalidad la finalidad perseguida por el registro, cual es la de hacer pública dicha manifestación de voluntades y, por ende, oponible ante terceros, de conformidad a las disposiciones que sobre el particular establecen los artículos 4 y 6 de la Ley 44 de 1993 y los artículos 2 y 17 (parágrafo 1) del Decreto 460 de 1995.
3. Que la doctora Ana María Carrasquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.695.515 de Usaquén, obrando como apoderada especial del señor José Manuel Riveira Farfán, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante el cual se negó la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor del contrato celebrado entre el señor Carlos Alberto Vives y la Industria Electrosonora S.A. Sonolux.
4. Que mediante Resolución No. 0111 de fecha 1 de octubre de 1996 la Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor resolvió el recurso de reposición interpuesto por la peticionaria, confirmando el acto administrativo mediante el cual se negó la inscripción del contrato de intérprete exclusivo para la inclusión en fonogramas y videogramas celebrado entre el señor Carlos Alberto Vives y la sociedad Industria Electronosora S.A. Sonolux.

Continuación de la Resolución "Por la cual se rechaza un recurso de apelación".

5. Que mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1996 dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, el doctor Juan Diego Rodríguez actuando según sustitución del poder que le hizo la Doctora Ana María Carrasquilla, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 0111 del 1 de octubre de 1996, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", expedida por la Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
6. Que el doctor Juan Diego Rodríguez interpuso el referido recurso de apelación ante el Director General de la Entidad, cuando ha debido interponerlo ante el inferior, es decir, ante el funcionario que dictó el acto administrativo, quien si lo encuentra procedente lo remite al superior jerárquico, que es el competente para decidirlo, conforme a los artículos 50 numeral 2) y 51 del Código Contencioso Administrativo.
7. Que en consecuencia, mediante memorando de fecha 29 de noviembre de 1996, el Jefe de la División Legal Encargado de las Funciones del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, al tenor de lo preceptuado en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, envió el expediente a la Jefe de la Oficina de Registro, por ser de su competencia el pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación.
8. Que de acuerdo a lo dispuesto en los citados artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, se observa que el presente recurso fue presentado fuera del plazo legal, toda vez que debe interponerse directamente o como subsidiario del de reposición en la diligencia de la notificación personal o dentro de los cinco días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.
9. Que si bien en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0111 de octubre 1 de 1996, la Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor manifestó que contra dicha resolución cabía el recurso de apelación, éste no era procedente, por cuanto el término para presentarlo se encontraba vencido.

Que en la situación particular en ningún momento esta entidad ha vulnerado el debido proceso del administrado, toda vez que el peticionario tuvo oportunidad para interponer en tiempo los recursos de reposición y apelación contra la decisión de la administración, situación que no fue agotada en debida forma por el recurrente, al no hacer uso del recurso de apelación dentro de los términos legales contemplados en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que no es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el peticionario de acuerdo a las disposiciones legales sobre oportunidad y presentación de los recursos ante la vía gubernativa. La Jefe de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,

Continuación de la Resolución "Por la cual se rechaza un recurso de apelación".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Diego Rodríguez contra la Resolución No. 0111 de octubre 1 de 1996, proferida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, por haber sido presentado fuera del término señalado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, con fundamento en los artículos 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de queja ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 04 DIC. 1996



Patricia Marulanda Calero
Jefe Oficina de Registro

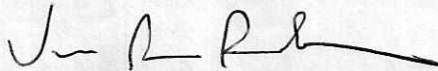
Patricia Marulanda Calero
Jefe Oficina de Registro

¡ Protegemos la creación!

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

NOTIFICACION PERSONAL

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), compareció personalmente al Doctor JUAN DIEGO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.036 de Usaquén y Tarjeta Profesional número 76672 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le notificó del contenido de la Resolución número 146 del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), por medio de la cual se rechaza un recurso de apelación. Recibió copia auténtica de la misma y se le advirtió que contra ella procede el recurso de queja ante el Director General dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.



EL NOTIFICADO

Dr. Juan Diego Rodríguez Ramírez
C.C.N° 80.425.036 de Usaquén
T.P.N° 76672 Consejo Superior de la Judicatura



EL NOTIFICADOR

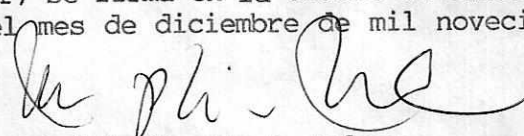
Dra. María Francisca Bernal Poveda
Asesora Oficina de Registro

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

HACE CONSTAR

Que la presente Resolución No. 146 de fecha cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) "Por la cual se rechaza un recurso de apelación" se notificó personalmente el día trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), y conforme con lo dispuesto por el artículo 62 numeral 3) del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 64 ibídem, se encuentra en firme y queda debidamente ejecutoriada el día veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).



Patricia Marulanda Calero
Jefe Oficina de Registro